RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/239/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, a la solicitud de información realizada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, de número de folio **00229520**, y **ordena** la entrega de la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de enero de dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información al Tecnológico de Gutiérrez Zamora, en las que requirió la siguiente información:

> ...
> Que informe la C. Sandra Angélica Hernández Herrera, Rectora de la UTGZ, mediante escrito libre el Origen del Recurso y Aplicación del Gasto obtenido de la Sociedad Civil que administra la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, Ver., denominada SERVICIOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS B T, con RFC STE180525696, del periodo del 25 de Mayo de 2018 al 31 de Diciembre de 2019, y que indique quien es la persona responsable o apoderado legal de esta sociedad civil que administra los recursos públicos de la UTGZ., justificación de no pago: Informe Sectorial al Congreso de la Unión y Reporte Informativo y Periodístico..
> ....

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El dos de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Y en misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de julio de dos mil veinte, presentó vía Oficialía de Partes de este instituto, diversas documentales, desahogando la vista que le fue otorgada.

7. Cierre de Instrucción. El quince de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el origen del recurso y aplicación del gasto obtenido de la sociedad civil que administra la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, Ver., denominada "SERVICIOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS B T", con RFC STE180525696, del periodo del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y que indique quien es la persona responsable o apoderado legal de esta sociedad civil que administra los recursos públicos de la UTGZ.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del Sistema Infomex, remitiendo el oficio UTGZ/AG/011/2020, de quince de enero de dos mil

veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente señaló que la información fue atendida de conformidad con el criterio03/2017 emitido por el INAI de rubro **"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."**, además adujo proporcionar la información solicitada a través del OFIFIO/UTGZ/ECEV/01/2020 expedido por el encargado de ECE251-16 de la Universidad mediante el cual refirió que la información proporcionada corresponde al periodo de veinticinco de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por los servicios prestados por la Entidad de Certificación y Evaluación , además preciso que posterior a esa fecha no se tiene relación u operación con dicha Sociedad Civil, por lo que para el ejercicio dos mil diecinueve no se dio ningún servicio, proporcionando así la siguiente tabla que se inserta:

Concepto	Entrada	Salida	Saldo
9 procesos de evaluación - transferencia electrónica	3,150	-	3,150
2 procesos de evaluación incluye capacitación - transferencia electrónica	15,456	-	18,606
2 procesos de evaluación de personal UTGZ - Precio preferencial	2,100	-	20,706
Pago a Evaluadores por 2 procesos de evaluación	-	800	19,906
13 certificados emitidos	-	1,560	18,346
Fotocopiado e impresiones para los 5 procesos	-	401	17,945
Material de oficina	-	175	17,770
Impresión de Manuales, contratos, folletos, auditoría	-	759	17,011
Paquería a Cd. México - Fichas de registro para emisión de Certificado	-	690	16,321
Impresión de material para prácticas de los Evaluadores por acreditar	-	61	16,260
Renovación de hosting & dominio utgz.org	-	1,027	15,233

Tabla 1- Ingresos y gastos de la Entidad de Certificación y Evaluación del periodo solicitado

Respuestas que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio que con fundamento en el artículo 42, 43 fracción I, III y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y derivado a la negativa al acceso de la información, clara y transparente , presentado en la solicitud de información de la Plataforma Nacional, Información errónea a propósito, por lo que solicito se haga efectivo los medios de apremio que correspondan ante la negativa de acatar el mandato correspondiente, y solicito nuevamente sin excusa alguna se me facilite inmediatamente la siguiente información: "que informe la C. Sandra Angélica Hernández Herrera , Rectora de la UTGZ, mediante escrito libre el origen del recurso y aplicación del gasto obtenido en la sociedad civil que administra la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora , Ver,. Denominada Servicio Tecnológicos Especializados B T, con RFC STE100525696, del período del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y que indique quien es la persona responsable o apoderado legal de esta sociedad civil que administra los recursos públicos de la UTGZ.

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso el ente público compareció a través del oficio OFICIO/UTGZ/AG/039/2020 suscrito por el

Titular de Transparencia, en el que medularmente se precisó que en atención y seguimiento a dicha solicitud mediante oficio OFICIO/UTGZ/AG/011/2020 se otorgó respuesta a la misma, la cual fue atendida bajo el criterio 03/17 de rubro "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN". Asimismo, señaló proporciona la información solicitada a través del similar OFICIO/UTGZ/ECEV/01/2020, expedido y firmado por el encargado de ECE251-16 de la Universidad. Además, hizo de conocimiento que referente al expediente en que se actúa, el comité de transparencia autorizó el siguiente acuerdo 01/EXT/04/14-01-2020 refiriendo que se anexa el acta, y que por tal motivo no puede señalar quien es la persona responsable o apoderado legal de la sociedad civil solicitada, ya que en los archivos de la Universidad no hay documento legal en relación con la sociedad.

De los anexos se advierte, el similar OFICIO/UTGZ/ECEV/01/2020, mismo que ya obra en las constancias de autos al haberse remitido durante el procedimiento de acceso, resultando innecesario su descripción por ya tenerse por reproducida con anterioridad; y el Acta del Comité de Transparencia de la cuarta sesión extraordinaria mediante la cual se aprobó el acuerdo 01/EXT/04/14-01-2020, insertándose de manera ejemplificativa en su parte sustancial:

2. Lectura y aprobación del orden del día.
Acto seguido, el Dr. Gonzalo Guillermo Lucho Constantino, en su calidad de Presidente, solicita al Lic. Braulio Benjamin Loaeza Pardiñas, Secretario del Comité que, de lectura al orden del día, bajo el cual se desarrollaría la sesión, poniéndolo a consideración de los miembros del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, Ver.

Al no haber comentarios al respecto, el Lic. Braulio Benjamin Loaeza Pardiñas, Secretario del Comité, sometió a votación la aprobación de la misma. El presidente informa que el orden del día, así como la manifestación del secretario fue aprobado por unanimidad de votos.

3. Discusión y en su caso aprobación para declarar inexistencia de información en relación a Servicios Tecnológicos Especializados B T

de Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora

4. Discusión y en su caso aprobación para declarar inexistencia de información en relación a Servicios Tecnológicos Especializados B T.

En uso de la Voz el Presidente del Comité manifiesta como antecedente del presente asunto, lo siguiente.

I.- Con fecha del 31 de enero del 2020, se formuló en el Sistema INFOMEX, la solicitud de información con el siguiente folio: 00372120, que textualmente menciona lo siguiente:

"Que informe la C. Sandra Angélica Hernández Herrera, Rectora de la UTGZ, mediante escrito libre, quien es la persona responsable y representante legal de la sociedad civil que administra los recursos públicos de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, Ver denominada SERVICIOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS B T, con RFCSTE180525696, creada desde el 25 de Mayo de 2018".

La Unidad de transparencia de la Universidad tienen como función realizar las gestiones pertinentes para canalizar la solicitud de información antes mencionada como trámite interno del tratamiento que se le da a la solicitud de acceso a la información, cabe señalar que el Lic Braulio Benjamín Loaeza Pardiñas, tiene la función y cargo de Abogado General y Titular de la Unidad de Transparencia.

El presidente del comité menciona en relacion a la Sociedad Civil "**SERVICIOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS B T**", desde el año pasado se han recibo varias solicitudes en la cual hacen mención a esta Sociedad, de las cuales se han canalizado a las áreas de correspondientes como son: área administrativa, área de rectoría y área Jurídica, las cuales han realizado una búsqueda exhaustiva para atender dicha información, sin embargo, no se ha encontrado registros o archivos con información alguna que haga referencia a la sociedad antes mencionada

Por lo anterior se solicita al comité la aprobación de la declarativa de inexistencia de la información en referencia a la Sociedad Civil "**SERVICIOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS B T**", ya que no hay registros ni archivos que hagan referencia a la Sociedad Civil antes citada.

----------ACUERDO----------

Acuerdo 01/EXT/04/14-01-2020: El Comité de Transparencia de la Universidad confirma la inexistencia de la información en referencia a la Sociedad Civil **"SERVICIOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS B T"**, esto con fundamento al artículo 131, fracción II, Artículo 150 fracción II y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, a lo anterior el Comité de Transparencia, le menciona al titular de la Unidad de Transparencia que informe al solicitante dicho acuerdo.

5. Asuntos Generales.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta, siendo las 10:35 horas del día de su inicio firmando al margen y al calce todos los que en ella intervienen, para los fines a que haya lugar.

FIRMAS

C. Gonzalo Guillermo Lucho Constantino
Presidente

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Lo reclamado en la presente vía, corresponde a información pública y parte de ella información que corresponde a obligación de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción V, y 15, fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículos 1, 4, 6, fracción XII, 7, 14, 17 fracciones II, III, IV, IX y XI, 18, 24 fracción II y III del Decreto por el que se crea la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, artículos 1, 2 fracción XII, 4 fracciones II y III, 6 fracciones XIX y XX, 7 fracciones III y IV, 16 fracción IV, 27 fracción VIII del Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora.

Ahora bien, de la normatividad antes citada se advierte que la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, es una institución pública de educación

superior, con carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad Jurídica y patrimonio propios, este último podrá estar constituido por las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como los Organismos del sector social y privado que coadyuven a su financiamiento, así como de las herencias, legados y donaciones a su favor entre otros.

Asimismo su normatividad señala que, para el cumplimiento de su objetivo tendrá entre sus atribuciones y funciones la de administrar su patrimonio con sujeción al marco legal aplicable, así como los sistemas de control, vigilancia y auditoria que sean necesarios, además establece que podrá celebrar convenios contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal, municipal organismos del sector social y privados, nacionales o extranjeros previo acuerdo del consejo.

Asimismo, se advirtió las funciones que realizan las siguientes áreas:

La rectoría quien se encargara de ejercer la representación legal de la universidad, de dirigir el funcionamiento de la universidad vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos y financieros y académico, así como dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin, además de celebrar convenios, contratos y acuerdos con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos de sector social y privado, estales, nacionales o extranjeros, previo acuerdo del consejo.

La Dirección de Administración y Finanzas es el área encargada de atender los asuntos administrativos presupuestales y financieros de la Universidad, así como controlar y resguardar el patrimonio de la universidad además de dirigir la contabilidad de la Universidad, así como presentar los informes contables y financieros resultantes de su operación;

La Dirección de Planeación y Evaluación tendrá como atribuciones Coordinar y dirigir el ejercicio y control del presupuesto asignado de la Universidad, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos establecidos, con el objeto de facilitar su seguimiento en tiempo y forma; así como controlar la aplicación de los ingresos propios de la Universidad para el desarrollo de actividades derivadas de la docencia, investigación y vinculación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tomando como base la expansión natural del plantel;

El Abogado General será el responsable de formular y revisar los proyectos de los convenios y contratos que celebre la Universidad; además de Llevar el registro de los reglamentos, acuerdos, circulares, contratos, convenios y demás disposiciones de carácter general, que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Universidad.

Es así que se concluya que las áreas competentes para dar respuesta resultan ser la rectoría, Dirección de Administración y finanzas, la Dirección de Planeación y Evaluación así como el Abogado General, sin que de autos obre

constancia que acredite que la Titular de la Unidad de Transparencia giro los oficios correspondientes para requerir a la información a las áreas antes referidas, incumpliendo así su deber de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información peticionada, que acrediten se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, como lo estipulan los artículos 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia que establecen que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, sirva además de criterio orientador el 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Por otra parte, si bien es cierto el ente público remitió un documento en el que contiene información concerniente a lo solicitado, la información proporcionada no fue emitida por el área competente para generarlo, por lo que no existe certeza que la información proporcionada sea el documento donde obre toda la información peticionada, además que la respuesta no observo los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, puesto que debe existir concordancia entre lo peticionado y lo formulado, además que la respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos de la solicitud, lo cual en el caso no aconteció puesto que la solicitud fue atendida sin que se hiciera pronunciamiento alguno relativo al apoderado legal de la sociedad civil denominada "Servicios Tecnológicos Especializados", lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, es importante señalar que la información peticionada corresponde a información relativa a obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15 fracciones XXI y XXVII, que a la letra dicen:

> ...
> 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Lo anterior es así puesto que la información concerniente al origen del recurso y aplicación del gasto se encuentra dentro de la información contenida en la fracción XXI, mientras que relativo al apoderado legal de la sociedad civil podría encontrarse dentro del contrato, convenio, donación o documentación a través del cual se haya establecido la aportación que realizara dicha asociación civil, por lo que en caso de contar con la misma podría localizarse en la fracción XXVII, información que el sujeto obligado genera de manera electrónica, por lo que procede su entrega en la misma modalidad, sirva de criterio orientador el Criterio 1/2013, que establece lo siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Por otra parte si bien es cierto durante la sustanciación de presente recurso el ente público compareció, en vías de subsanar las omisiones antes referidas, a través del titular de la Unidad de Transparencia quien manifestó ser además el abogado general e hizo del conocimiento que el comité de transparencia de la universidad convocó a la cuarta sesión extraordinaria, mediante la cual se autorizó el acuerdo 01/EXT/04/14-01-2020, mismo documento que anexó, en el cual se aprobó la declaración de inexistencia de información en relación a Servicio Tecnológicos Especializados B T, sin embargo este Órgano Garante estima dicha acta violatoria al derecho de acceso a la información del particular, lo anterior es así, toda vez que es contraria a lo ya manifestado por el sujeto obligado a través del OFIFIO/UTGZ/ECEV/01/2020 expedido por el encargado de

ECE251-16 de la Universidad, puesto que se anexa información que da indicios que existe información relativa a la los servicios tecnológicos especializados, por lo que este órgano garante estima procedente revocar el acuerdo 01/EXT/04/14-01-2020 aprobado en la cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Universidad controvertida, lo anterior es así toda vez que la finalidad de la declaración de inexistencia de la información es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones internas necesarias para la ubicación de la información de su interés y que estas fueron adecuadas para atender la particularidad del caso en concreto, lo cual en especie no aconteció puesto que se procedió a declarar la inexistencia de la información por así solicitarlo un área sin que se acredite haber realizado una búsqueda ante todas las áreas competentes como lo son la Dirección de Administración y finanzas, la Dirección de Planeación y Evaluación o la rectoría de la Universidad, sirva de criterio orientador el 2/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, en caso de acreditarse una búsqueda exhaustiva de la información referente al apoderado legal o responsable de dicha sociedad, el ente público podrá emitir un nuevo acuerdo aprobado por su comité de transparencia que concluya la inexistencia de la información únicamente por cuanto hace a ese punto en particular y no así a la generalidad de la información, por lo que en relatadas circunstancias el pleno de este instituto estima se vulneró el derecho de acceso del particular, lo anterior es así, al no haber garantizado el titular de la Unidad de transparencia haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para conocerla.

Finalmente es importante precisar, que por cuanto hace a las manifestaciones hechas por el ahora recurrente en vía de agravios en los que refirió solicita se hagan efectivos los medios de apremio que correspondan ante la negativa de acatar el mandato correspondiente, lo cierto es que no le asiste

la razón al particular, puesto que las medidas de apremio serán interpuestas como un mecanismo con el que cuenta este instituto para hacer cumplir las determinaciones emitidas, lo cual en el caso no resulta aplicable.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por la **Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora**, otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los términos siguientes:

Realice una nueva búsqueda de la información debiendo remitir las constancias que acrediten que se realizaron los trámites internos necesarios, ante las áreas de Dirección de Administración y finanzas, la Dirección de Planeación y Evaluación, así como a la rectoría.

Relativa a la información del origen del recurso y aplicación del gasto obtenido de la Sociedad Civil deberá de remitir la información en los términos en que la generan el ente público para su publicación de la fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia, esto es, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en los criterios y formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, ello con base en lo establecido en el acuerdo ODG/SE38/14/03/2018 emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del periodo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace al la persona responsable o apoderado legal de la Asociación Civil denominada Servicios Tecnológicos Especializados B T, deberá de proporcionar en caso de obrar en algún contrato la información en términos de la fracción XXVII, y en caso de que la misma no obre en dicho documentos, será necesario que el área competente para conocer la información así lo informe, y en caso de no constar en sus archivos previa búsqueda exhaustiva de la información lo cual deberá acreditar, el ente público podrá declarar la inexistencia de la información a través de su comité de transparencia donde únicamente por cuanto hace a ese punto en particular.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Ser revoca el acuerdo 01/EXT/04/14-01-2020, aprobado en la cuarta sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos